

DICTAMEN JURÍDICO DGPEJBF N° 59/2026

Señor Coordinador:

Nos dirigimos a usted, en atención al expediente SIME N° 89052/2025, mediante el cual, determinada sociedad efectuó consulta jurídica sobre el alcance y la posibilidad de proceder a la escisión del patrimonio societario hacia empresas unipersonales.

El objeto de la consulta refiere “*Consulta vinculante – solicitar parecer jurídico a fin realizar una escisión societaria con asignación de patrimonios a empresas unipersonales*”; señala que “...*el propósito es obtener una confirmación de si dentro del marco normativa vigente, la figura de escisión permite que los patrimonios segregados sean asignados a empresas unipersonales, consideradas unidades productivas de personas físicas con personería e inscripción registral propias, en lugar de otras sociedades comerciales...*”

A continuación, ofrecemos nuestro parecer jurídico, respecto a la consulta planteada.

Alcance del Dictamen Jurídico

Los dictámenes emitidos por este Departamento, procedentes de consultas genéricas planteadas por los ciudadanos [amparada en el artículo N° 40¹ de la Constitución Nacional de la República], no poseen carácter vinculante. Atendiendo al principio de legalidad que rige en la Administración Pública, cabe señalar que el carácter vinculante de los dictámenes jurídicos, solo podrá devenir de las prescripciones normativas que así lo establezcan.

Para ampliar sobre lo referido, véase Dictamen Jurídico DGPEJBF N° 69/2025.

Contexto normativo sobre escisión

El presente análisis se circunscribe a determinar la posibilidad de realizar una escisión societaria con asignación de patrimonios a empresas unipersonales; atendiendo que el Código Civil no regula de forma expresa la figura de la “*escisión*”, abordamos el presente análisis con base en el ordenamiento jurídico y la doctrina que eventualmente existan en la materia.

La escisión es una operación de reorganización societaria mediante la cual una sociedad transfiere todo o parte de su patrimonio a otra u otras sociedades, pudiendo la sociedad escidente subsistir o disolverse, según la modalidad que se adopte. La escisión, como figura jurídica contraria a la fusión, implica la fragmentación total o parcial del patrimonio de una sociedad, lo que deriva en una reducción del patrimonio o en la extinción si se tratará de una desintegración integral. Por otro lado, la fusión supone la coalición o integración de varios patrimonios.

¹ **Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992), Art. 40 - Del Derecho a Peticionar a las autoridades** “*Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo*”.

Si bien en Paraguay no existe una regulación exhaustiva, la escisión es reconocida tanto por la doctrina como por la práctica jurídica societaria a partir de los principios generales contractuales y en especial, el de permisividad², así como la libertad de concurrencia³ reconocida en la Constitución Nacional.

Recurriendo al derecho comparado, encontramos que en Panamá se encuentra expresamente establecida la figura de estudio; así el Artículo 505-A del Código de Comercio de Panamá establece que *“una sociedad comercial de cualquiera clase o naturaleza podrá escindirse mediante la división de todo o parte de su patrimonio y su traspaso a una o más sociedades ya constituidas o a la creación de nuevas sociedades, denominadas beneficiarias, que cuentan con los mismos socios o accionistas de la sociedad escindida o que tengan a ésta como su socio o accionista”*.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil dispone que **las sociedades pueden adoptar otro de los tipos previstos, sin disolverse ni afectar los derechos y obligaciones existentes**.

En atención al derecho comparado y la doctrina, podemos señalar las siguientes formas de escisión:

- 1- **Escisión total**, aquí se produce la extinción de la sociedad, en razón de que se divide la totalidad del patrimonio en dos o más partes, las que se transmiten una sociedad constituida al efecto o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones o cuotas de las sociedades escindidas, proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.
- 2- **Escisión parcial**, se da cuando se divide una o varias partes del patrimonio, cada una de las cuales forma una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.
- 3- **Segregación**, ocurre cuando se divide una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forma una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones de las sociedades beneficiarias.

De acuerdo a lo expresado, la diferencia esencial entre escisión total y escisión parcial es que, en la primera, la sociedad escindida se disgrega totalmente en dos o más partes con lo que debe procederse a su extinción; mientras que en la escisión parcial tan sólo nos encontramos con una separación de parte del patrimonio social de la escidente, la que continúa su normal actividad en el tráfico mercantil con el patrimonio social restante.

² Ley N° 1.183/1985 “Código Civil”, Art.669 “Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la ley, y en particular, las contenidas en este título y en el relativo a los actos jurídicos”.

³ Constitución Nacional de la República del Paraguay. (1992), Art. 107 – De la Libertad de concurrencia “Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal”.

En tanto que, la diferencia fundamental entre escisión parcial y la segregación es que, en la primera, las acciones que se dan en contraprestación se entregan directamente a los socios de la sociedad beneficiaria del patrimonio escindido; mientras que cuando se produce una segregación, las acciones emitidas por la beneficiaria son percibidas por la sociedad que escindió parte de su patrimonio.

Ahora bien, resulta crucial observar el mecanismo disponible a fin de concretar este tipo de transformación societaria, atendiendo al artículo 1.189 del C.C., se deben llevar a cabo las siguientes condiciones:

- “... **a)** *acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario, o lo dispuesto por este Código para ciertas sociedades;*
- b)** *confección de un balance especial aprobado por los socios, que se pondrá a disposición de los acreedores en la sede social, durante treinta días;*
- c)** *aprobación por el Poder Ejecutivo de los estatutos modificados, cuando la ley lo requiera*
- d)** *publicación de la transformación por cinco días;*
- e)** *otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los otorgantes, con constancia de los socios que se retiran, capital que representan, agregación de copia firmada del balance especial y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo de sociedad adoptado; y,*
- f)** *Inscripción del instrumento, en copia del balance firmado, en los registros que correspondan por el tipo de sociedad, y por la naturaleza de los bienes que integran su patrimonio y sus gravámenes”.*

Por último, debemos aclarar que de conformidad a los artículos 1187⁴ y 1188⁵ del C.C., la transformación no libera a los socios respecto de las responsabilidades personales que poseen, por las obligaciones sociales anteriores a la inscripción de la transformación, salvo consentimiento expreso o tácito de los terceros.

Escisión del patrimonio social a comerciantes (persona física).

Ahora bien, el caso que nos ocupa trata de cuestión distinta, pues la escisión del patrimonio se afectará a favor personas físicas, es decir, no sociedades comerciales que poseen el carácter de personas jurídicas.

A diferencia de una sociedad anónima (S.A.) o la empresa por acciones simplificadas (E.A.S.), las empresas unipersonales consideradas como unidades productivas no constituyen "sujetos de derecho" independiente de sus miembros, es decir, no existe separación de patrimonio entre el titular y la empresa unipersonal. Las empresas unipersonales pueden incorporar bienes a su giro comercial mediante la

⁴ **Ley N° 1.183/1985 “Código Civil”, Art. 1187** “La transformación de una sociedad no libera a los socios de responsabilidad ilimitada, de su responsabilidad personal por las obligaciones sociales anteriores a la inscripción del acta de transformación en el registro, si no resulta que los acreedores sociales han dado su consentimiento para la transformación. Este consentimiento se presume si los acreedores a quienes la decisión de transformación haya sido comunicada en forma auténtica, no ha negado expresamente su conformidad, dentro del término de treinta días de recibida la comunicación. Esta debe advertir que el silencio será considerado como conformidad con la transformación”.

⁵ **Ley N° 1.183/1985 “Código Civil”, Art. 1188** “Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta se extiende a las obligaciones sociales preexistentes”.

inyección patrimonial del propio titular (independientemente de la fuente de los recursos. Ej.: préstamos por terceros, donaciones, etc.). La titularidad dominial de dichos activos recae únicamente en la persona física instituyente, sin limitaciones respecto a la responsabilidad del mismo.

Cabe tener presente que la escisión, la fusión o la transformación, desde el punto de vista del derecho societario, son operaciones de reorganización entre personas jurídicas, no un mecanismo para transferir parte del patrimonio social directamente a una persona física, aunque ésta sea accionista de la sociedad.

La adjudicación del patrimonio de la sociedad a una persona física mal podría considerarse como reorganización societaria para el giro comercial, en todo caso, implicará una adjudicación de patrimonio a favor de la persona física, simulando una operación de reorganización corporativa.

En este tenor, conviene tener presente que el Código Civil Paraguayo establece institutos que regulan la operación de transferencia patrimonial societaria-socio, los cuales son el **retiro de dividendos**, el **derecho de recesso** y la **disolución del contrato de sociedad**.

- **Del Retiro de Dividendos:**

En una sociedad comercial, el dividendo constituye la “*cuota que corresponde a cada acción, proporcional a su monto, al dividir sus ganancias*”⁶, es decir que, consiste en percibir los beneficios económicos generados por el giro comercial de la sociedad.

En lo que respecta a la distribución de utilidades, existen determinadas disposiciones que deben ser observadas a fin de proceder al retiro o pago de dividendos, la normativa impone dichas exigencias a fin de precautelar la integridad del capital social y los derechos de los acreedores. La Ley del Comerciante señala expresamente que deben existir ganancias reales⁷, es decir, sólo pueden distribuirse dividendos sobre utilidades líquidas y realizadas que surjan de un balance confeccionado regularmente y aprobado por la asamblea; asimismo, se establece que existe un deber primario de absorción de pérdidas, en consecuencia, no pueden distribuirse dividendos mientras no se hayan cubierto o enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores⁸. Otra obligación existente de acuerdo al Art. 91⁹ de la Ley 1034/1983, es que toda sociedad está obligada a destinar un 5% de Reserva Legal sobre la utilidad después de impuestos, hasta alcanzar el 20% del Capital Social.

- **Del Derecho de Receso:**

El derecho de recesso (o derecho de separación) es la facultad que la ley otorga en forma individual e irrenunciable al socio o accionista disidente, ausente o limitado en su voto, de **retirarse**

⁶ Ossorio, M. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (1.ª ed. electrónica). Datascan S.A.. Pág. 338.

⁷ Ley N° 1034/1983 “Del Comerciante”, Art.89° “No pueden ser aprobados ni distribuidos dividendos a los socios, sino por utilidades realmente obtenidas y resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la Ley y los estatutos, y aprobado por el órgano social competente”.

⁸ Ley N° 1034/1983 “Del Comerciante”, Artículo 93° “Las sociedades no podrán distribuir utilidades hasta tanto no se cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores...”

⁹ Ley N° 1034/1983 “Del Comerciante”, Art. 91° “Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada deben efectuar una reserva legal no menor del cinco por ciento de las utilidades netas del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito”.

voluntariamente de la sociedad cuando la mayoría adopta resoluciones extraordinarias que alteran sustancialmente el contrato social original.

El Código Civil paraguayo confiere taxativamente el derecho de receso a los accionistas en los supuestos de transformaciones estructurales profundas (transformación, fusión, transferencia del domicilio al extranjero, reintegración total o parcial o cambio fundamental del objeto, etc.), cuando éstos no estén de acuerdo con las resoluciones pudiendo separarse de ella con el reembolso del valor de sus acciones (art. 1091¹⁰ CC)

Dicho derecho es de orden es de **orden público**, determinando el C.C. de forma categórica que *"Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio"*. El reembolso se calcula conforme al valor resultante del último balance aprobado, salvo derecho a exigir un reajuste a valores reales y dicho derecho puede usarse siempre que los presentes en las asambleas hayan hecho constar en el acta su oposición, dentro del quinto día, y los ausentes, dentro de los quince días de la terminación de ellas (art. 1092¹¹ CC).

- De la disolución de la sociedad:

El acuerdo de voluntades posee la virtualidad de disolver la sociedad, con la consecuente separación del patrimonio de los socios, previo enjugamiento de pérdidas, cargas sociales y deudas de la sociedad. El artículo 1003¹² del C.C., bien establece que se producirá la disolución de la sociedad con el acuerdo unánime de socios, o, acorde al artículo 1004¹³ C.C., en los supuestos particulares de muerte, renuncia o remoción del administrador nombrado en el contrato social, o de aquel cuya prestación fuere necesaria para la continuidad del giro comercial; además, procederá por el incumplimiento de la prestación de uno de los socios, o si fuere de término ilimitado.

CONCLUSIÓN

¹⁰ Ley N° 1.183/1985 “Código Civil”, Art. 1091 “Cuando se trate de la transformación, fusión o de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto; o de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos”.

¹¹ Ley N° 1.183/1985 “Código Civil”, Art. 1092 “...Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio”.

¹² Ley N° 1.183/1985 “Código Civil”, Art. 1003 “La sociedad se extingue:

a) por vencimiento del plazo, o por cumplirse la condición a que fue subordinada su existencia; en ambos casos, aunque no estén concluidos los negocios que tuvo por objeto;
b) por la realización del fin social;
c) por la imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicho fin, sea por la completa pérdida del capital, de un parte del mismo que impida lograrlo; o por quiebra;
d) por el acuerdo unánime de los socios;
e) si fuere de dos personas, por la muerte de una de ellas; y
f) por las otras causas previstas en el contrato social”.

¹³ Ley N° 1.183/1985 “Código Civil”, Art. 1004 “La sociedad podrá disolverse a instancia de cualquiera de los socios:

a) por muerte, renuncia o remoción del administrador nombrado en el contrato social, o del socio que pusiere su industria, o de algún participante cuya prestación personal fuere necesaria para continuar el giro;
b) por el incumplimiento de la prestación de uno de los socios; y
c) cuando fuere de término ilimitado”.

Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales
Coordinación de Registros y Análisis
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes

- No resulta jurídicamente procedente realizar una escisión societaria (sea total, parcial o por segregación) donde el beneficiario del patrimonio asignado sea una empresa unipersonal, que no posea personalidad jurídica y afectación patrimonial propia.
- Los procesos de transformación, escisión o fusión societaria deben perseguir los fines de reorganización corporativa y no pueden utilizarse para otros fines, como la adjudicación patrimonial a accionistas.

Es nuestro dictamen.

Dictamen de Fecha: 09 de julio de 2026
Exp. SIME N° 89052/2025
Recurrente: Sociedad Anónima (S.A.)
Ref. Consulta sobre posibilidad de proceder a la escisión del patrimonio societario hacia empresas unipersonales.
Elaborado por: Fabiola Díaz
Verificado por: Alejandro Cardozo.
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.



V°B°
Coordinación de Registros y Análisis.